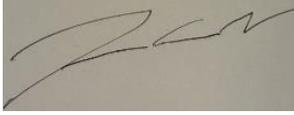


CONSTANCIA: 12 de septiembre de 2022. El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 2 de agosto de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de agosto de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	HENRY ANTONIO PARRA CAMPUZANO
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00262-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **HENRY ANTONIO PARRA CAMPUZANO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representado en tres pagares:

Nº 1327646089515310 con fecha de vencimiento agosto 18 de 2020 por valor de \$50.542.034.

Nº 4570221030283968 con fecha de vencimiento abril 5 de 2021 por valor de \$4.512.494.

Nº 5470610023817287 con fecha de vencimiento abril 18 de 2021 por valor de \$4.580.796 y en los que se estipuló el pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 2 de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas de \$ 50.542.034 por concepto de capital respaldado en el pagaré Nº 1327646089515310, \$ 4.512.494 por concepto de capital respaldado en el pagaré Nº 4570221030283968, y \$ 4.580.706 por concepto de capital respaldado en el pagaré Nº 5470610023817287 decisión que se notificó al

demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 2 de agosto de 2022, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, toda vez que en ejercicio de la facultad establecido en el artículo 282 del Código G. P., no se hallaron probados hechos que constituyan excepción y puedan ser reconocidos oficiosamente; y en tal sentido se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **HENRY ANTONIO PARRA CAMPUZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de cincuenta millones quinientos cuarenta y dos mil cuarenta y tres pesos (**\$50.542.043**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 1327646089515310.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 19 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré. 1327646089516310

- c. Por la suma de cuatro millones quinientos doce cuatrocientos noventa y cuatro pesos (**\$4.512.494**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 4570221030283968.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 6 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré 4570221030283968
- e. Por la suma de cuatro millones quinientos ochenta mil setecientos seis pesos (**\$4.580.706**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 5470610023817287.
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 19 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré 5470610023817287.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **HENRY ANTONIO PARRA** y en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones ciento sesenta y un mil pesos (\$4.161.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO : Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias DAVIVIENDA S.A., BCSC S.A. Y BANCOLOMBIA S.A, informando que se ha registrado el embargo respetando los límites de inembargabilidad y a la fecha no tiene saldo disponible que pueda afectar con el embargo.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.158 fijado el 16 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba9302db2f567f0a0da4859b9f6d25c4c8498d3e38c2f16d864a18e3a248103**

Documento generado en 15/09/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>